

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-010402-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO DE JESÚS ARANGO HOLGUIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN - CONCEJO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

ASUNTO. NIEGA SOLICITUD DE EXHORTO Y DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO - FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO.

El señor **GILBERTO DE JESÚS ARANGO HOLGUIN**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN - CONCEJO MUNICIPAL**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, con el fin de que se de cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sección Laboral de Descongestión, en el proceso radicado No. 05001-33-31-017-2008-00093-01.

En el escrito de la demanda, la parte actora solicita que previo al estudio de la demanda, se exhorte a la entidad, con el fin de que allegue al proceso la copia autentica, de la sentencia que preste merito ejecutivo, la cual pese a ser solicitada por derecho de petición no fue entregada.

Por lo anterior, el Despacho previo a estudiar la demanda ejecutiva, se pronunciará sobre la solicitud presentada.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo previsto por el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Jurisdicción se encuentra instituida para conocer de: "...6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en el que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."

Y el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que los Jueces Administrativos

conocerán en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

2. De la solicitud de exhorto previo y del título ejecutivo.

La parte actora solicita, que previo al estudio de la demanda, se exhorte a la entidad, con el fin de que allegue al proceso la copia auténtica, de la sentencia que preste mérito ejecutivo, la cual pese a ser solicitada por derecho de petición no fue entregada.

En el presente asunto, tal y como lo anota en la demanda la parte actora, ya existe un título ejecutivo, que no es otro que la copia auténtica de la sentencia con la constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo y que la misma, la que ya ha sido presentada ante la entidad accionada para su pago y allí reposa.

Pues bien, para proceder con la ejecución es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que como en el presente caso emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Sin estos documentos es imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo, ya que de conformidad con los artículos 114, numeral 2, del Código General del Proceso, las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

Así las cosas, conforme a la previsión normativa citada y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para esta agencia judicial, una vez el Código General del Proceso entra a integrar nuestro ordenamiento jurídico, presta mérito ejecutivo, la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Ahora bien, en gracia de discusión y de llegarse a considerar que la norma aplicable al presente caso son las normas del Código de Procedimiento Civil, en especial lo previsto en el artículo 115, el cual dispone que solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo y que el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Se debe tener en cuenta que frente a las sentencias que son primeras copias, su dueño y propietario es el actor. Cuando

el demandante usa ese documento ante la Administración para que ella de cumplimiento a lo allí ordenado, la entidad se convierte en simple depositaria.

En caso de que el accionante considere que el organismo estatal no obedeció lo dispuesto por el Juez, y pretenda que mediante proceso ejecutivo se satisfaga el crédito insoluto o la carga impuesta al Estado, debe solicitar la primera copia de la sentencia y la entidad gubernamental, al ser depositaria la debe devolver. Sobre este particular, el Consejo de Estado, cuando se impugnó el artículo 2 del Decreto 818 de 1994, que modificó el Decreto 769 de 1993, que regula la manera como se cobran las obligaciones ordenadas por sentencias judiciales, que disponía que para el pago se debía entregar la primera copia de la sentencia, señaló lo siguiente:¹

“...Se observa que ese artículo se ocupa de reglamentar el pago mediante trámite administrativo de las condenas judiciales, y que en realidad, antes de su modificación se exigía copia auténtica de la sentencia, sin especificar que fuera o no la primera, de modo que con dicha modificación pasó a requerirse específicamente la primera copia,

Sobre las acusaciones del actor la Sala observa que no pasan de ser apreciaciones personales suyas, toda vez que no se evidencia que en forma alguna que el cumplimiento de ese requisito afecte los derechos patrimoniales y demás derechos derivados del referido título que el acreedor tiene sobre la sentencia de que se trate, pues la norma no señala, ni de su texto cabe deducir, que el allegarla o adjuntarla a la solicitud de pago se hace con carácter traslativo de su dominio o propiedad a favor de la entidad que lo recibe, sino que por el contrario, implica que ésta lo hace reconociéndole todo sus derechos, en la medida en que la recibe para verificarlos y efectuar su pago o satisfacción, luego mientras éste no se efectúe la entidad no pasa de ser una mera depositaria gratuita y por mandato del ordenamiento jurídico de la primera copia de la sentencia en tanto título ejecutivo, por el cual debe responder, y el acreedor conserva incólumes sus derechos sobre el mismo.

Al respecto, téngase en cuenta que su entrega lo está haciendo a una entidad estatal, que como tal se rige por el derecho público y en virtud de ello tiene entre sus fines el de proteger los derechos de los administrados y garantizar su efectividad, según lo prevén los artículos 2º de la Constitución Política y 2º del CCA., de modo que por imperativo constitucional el Ministerio de Hacienda al recibir la primera copia de una sentencia en las condiciones y para los fines señalados en la norma, adquiere la responsabilidad y el deber de proteger el correspondiente derecho con miras a la efectividad del mismo.

Dicho de otra forma, la entidad pasa a ser una mera depositaria en representación del acreedor a fin de solucionar la obligación que le corresponde, o mejor, el acreedor sigue manteniendo la tenencia y posesión del título y todos los demás derechos propios del dominio a través y bajo el amparo de la entidad a quien se lo allega para su pago, y sólo cuando éste se efectúe a cabalidad se puede decir que queda

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA. Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil seis (2006). Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00493-01. Actor: JOSÉ ANTONIO GALÁN GÓMEZ. Demandado: GOBIERNO NACIONAL.

solucionada la obligación, es decir, extinguidos tales derechos.

Además, la formas o circunstancias en que el beneficiario de la sentencia la aporta a la entidad deudora, en este caso Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no encuadran en ninguna de las formas de transferir la propiedad o el dominio de los títulos ejecutivos y están lejos de significar expropiación, privación o despojo del respectivo título o derecho patrimonial.

Como bien lo advierte el Ministerio Público, y así se desprende del artículo 177, in fine, del CCA., los beneficiarios de las sentencias condenatorias tiene dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, que es justamente el trámite reglamentado en el Decreto 768 de 1993, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el Código de Procedimiento Civil, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso administrativa, según el caso.

De suerte que sea cual fuere la vía que escoja el beneficiario, igualmente el Estado es el que tiene a cargo satisfacerle el crédito respectivo y en cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del mismo de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, numeral 2).

Pasando al ámbito de la praxis, si la entrega del documento en mención no es a título traslativo de dominio ni de derecho alguno o de prerrogativa jurídica alguna, pues en ninguna forma la norma señala lo contrario, de suyo el beneficiario conserva la plenitud de sus derechos sobre el mismo, de donde puede retirarlo mediante desglose cuando a bien tenga, pues la solicitud que hace no es en cumplimiento de un deber legal sino en ejercicio de una derecho particular o individual del cual tiene libre disposición, de allí que si las circunstancias lo conducen y le permiten optar por la vía judicial para hacerse pagar el crédito después de haber iniciado el trámite administrativo, bien puede retirar mediante desglose según el artículo 117 del C.P.C., la susodicha primera copia, ya que de la normativa que lo regula no se desprende la posibilidad de que el Ministerio de Hacienda la retenga, ni siquiera después de su pago total o parcial, toda vez que en ese evento deberá hacer en la misma la anotación correspondiente, atendiendo el artículo 115 del C. de P.C.

Así las cosas, la Sala no encuentra que la norma acusada exceda o se oponga o restrinja las normas de orden legal reglamentadas, sino que por el contrario cumple con el fin que le corresponde por mandato del artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, esto es, procurar la cumplida ejecución de las leyes".

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el escrito de solicitud de ejecución no se aporta ni la primera copia auténtica de la sentencia, ni copia autentica conforme a las previsiones del Código General del Proceso, la cual presta mérito ejecutivo de la obligación, si la razón por la cual está no fue aportada obedece a que el municipio de Medellín la tiene en su poder, el actor debe presentar un derecho de petición al organismo oficial para que se le devuelva la primera copia de la sentencia y si transcurrido el plazo previsto para la respuesta a la petición, la

entidad no entrega los documentos, el actor o mejor propietario del título, queda en libertad para ejercer la acción constitucional pertinente.

Por lo expuesto, es claro para esta dependencia judicial que en el expediente no reposa el título ejecutivo, que no es otro que la copia auténtica con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo o copia auténtica conforme a lo dispuesto por el Código General del Proceso copia auténtica con constancia de ejecutoria.

3. La decisión.

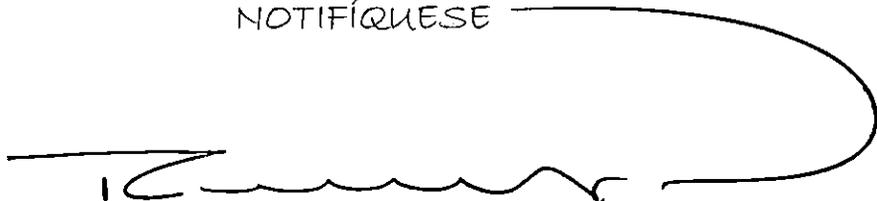
Siendo consecuentes con los planteamientos anteriores, y por falta de los requisitos ya reseñados, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo idóneo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud previa de exhorto.
2. **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO**, por las razones expuestas en la motivación precedente.
3. En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>22 OCT 2014</u> fijado a las 8 am.</p> <p align="center">ESTEBAN MARULANDA VIANA Secretario</p>
--